RV: Contestación de Demanda

Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 18/07/2022 14:45

Para: Migdalia Buitrago Correa <mbuitraco@cendoj.ramajudicial.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

Contestación de Demanda-Transessa S.A R 016-202200123.pdf; Poder Transessa R 2022-00123.pdf; Certificado Transessa 7.pdf;

Consejo Superior de la Judicatura

Verónica Tamayo Arias

Secretaria
Juzgado 16 Civil Circuito de Oralidad de Medellin
Seccional Antioquia-Chocó

ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: +57-2 32 25 20
Cra. 52 42-73 Piso 13 Of. 1310 Medellín-Antioquia

De: Juzgado 18 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 1:38 p. m.
Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto16me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: jherna31@hotmail.com <jherna31@hotmail.com>
Asunto: RV: Contestación de Demanda

Cordial saludo,

Remito memorial por ser competencia del juzgado 16 civil del circuito de Medellín.

Feliz tarde
Atentamente,

Vanessa Vélez Macías
Asistente Judicial
Juzgado Dieciocho Civil Circuito De Medellín
vvelezm@cendoj.ramajudicial.gov.co
604- 231 58 15
Carrera 50# 51-23 piso 5 Oficina 507
Edificio Mariscal Sucre

De: Juan Carlos Hernandez Mesa <jherna31@hotmail.com>
Enviado: lunes, 18 de julio de 2022 1:26 p. m.
Para: Juzgado 18 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto18me@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Contestación de Demanda

Buenas Tardes,
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín-Antioquia

Por medio de la presente, y en archivo adjunto se encuentra memorial que contiene la contestación de la demanda por parte de la sociedad demandada Transportes Especializados de la Salud S.A "Transessa S.A"
dentro del proceso promovido por la señora Angela de Jesus Alvarez Quiceno y otros, con radicado N° 016-2022-00123.

Igualmente se anexa, poder debidamente otorgado, y certificado de existencia y representación legal.

Cualquier inquietud, con gusto será atendida.

Atentamente,

JUAN CARLOS HERNANDEZ MESA
CC N° 71.711.587
TP N° 85.155 C.S.J
Apoderado de Transessa S.A

Señores
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín- Antioquia
E. S .D

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: ANGELA DE JESUS ALVAREZ QUICENO Y OTROS
DEMANDADO: TRANSESSA S.A. Y OTROS
RADICADO: 2022-00123

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

JUAN CARLOS HERNANDEZ MESA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.711.587 de Medellín y portador de la T.P. No. 85155 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de Apoderado Judicial para el presente de la referencia de la Sociedad Transportes Especializados de la Salud S.A "TRANSESSA S.A", calidad que se demuestra con la documentación aportada en el presente proceso, me permito dar respuesta a la demanda que fue promovida por la señora **ANGELA DE JESUS ALVAREZ QUICENO**, en la siguiente forma:

1. HECHOS

A los hechos de la demanda, otorgamos respuesta de la siguiente forma:

PRIMERO: Este hecho, **ES CIERTO**, ya que este se indica que el día 10 de enero del 2020, en el municipio de Itagui-Antioquia, se produjo un accidente de tránsito, cuando la señora ANGELA DE JESUS ALVAREZ QUICENO, se desplazaba en calidad de peatón junta con una nieta menor de edad, en donde estuvo involucrado un vehículo tipo taxi identificado con las placas WMQ-261, según la documentación obrante en el proceso.

SEGUNDO: Este hecho, **ES CIERTO**, ya que en él se señala que el vehículo tipo taxi de placas SMX 144, era conducido por el señor ALVARO DAMIAN MEJIA VELEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 3.512.926, anotando que este automotor tenía como propietaria a la señora ALBANY DEL SOCORRO CADAVID SIERRA, y se encontraba afiliado a la Empresa Transportes Especializados de la Salud S.A.-Transessa S.A.

TERCERO: Este hecho, **ES CIERTO**, para el día del accidente el vehículo de placas WMQ 261, se encontraba asegurado con las compañías de seguros ALLINAZ SEGUROS S.A y SEGUROS DEL ESTADO, mediante pólizas de responsabilidad Extracontractual.

CUARTO: Este hecho **NO ES CIERTO**, porque el accidente de tránsito no ocurrió de la manera como se narra en este hecho. Dentro del proceso contravencional

que tramitó la Secretaría de Movilidad del Municipio de Itagüí-Antioquia, del cual obran copias en este proceso, se puede concluir que existe plena certeza que el conductor del vehículo tipo taxi de placas WMQ 261 el señor ALVARO DAMIAN MEJIA VELEZ, no tuvo ninguna responsabilidad contravencional en la producción de este accidente, a pesar de que el fallo contravencional plasma todo lo contrario, ya que quedó demostrado dentro del proceso que el conductor del taxi, no infringió norma de tránsito, lo cual se puede corroborar, ya que el accidente NO se produjo en el sendero peatonal, lo que evidencia una falta de deber de cuidado por parte del peatón señora ANGELA DE JESUS ALVAREZ QUICENO, al cruzar la vía pública y más cuando en el momento se encontraba al cuidado de su Nieta menor de edad. Además la señora ALVAREZ QUICENO manifiesta dentro del proceso contravencional, no haber visto el vehículo en ningún momento, a pesar de que el automotor había acabado de cruzar un PARE, cruzó igualmente el sendero peatonal, luego la intersección y después de cruzar el segundo sendero peatonal se produjo el accidente con la señora ALVAREZ QUICENO, lo que indica que ésta como peatón tuvo el tiempo suficiente, para observar que vehículos circulaban en la vía, conducta que no fue observada de su parte, por lo tanto infringió la peatón, lo indicado en los artículos 57,58, 59 del código nacional de tránsito.

QUINTO: Este hecho **ES CIERTO**, ya que el día de la ocurrencia del accidente, el mismo fue atendido por agentes de tránsito, adscritos a la Secretaría de Movilidad de Itaguí-Antioquia.

SEXTO: Este hecho **ES CIERTO,** ya que se están indicado que el 14 de julio del 2020, la secretaria de movilidad de Itagui-Antioquia, emitió la resolución respectiva, a través de la cual el inspector que conoció la causa decidió declarar como único contraventor al señor ALVARO DAMIAN MEJIA VELEZ, conductor del vehículo tipo taxi de placas WMQ 261 y exonerar de toda responsabilidad a la señora ANGELA DE JESUS ALVAREZ QUICENO. Anotando que este fallo contravencional no admitió recurso, ya que tanto el señor MEJIA VELEZ, como su apoderado no estuvieron de acuerdo con el mismo, ya que consideraban que el conductor del taxi, no había cometido ninguna violación al código nacional de tránsito, tal como se consignó en lo expresado en el hecho cuarto de esta demanda.

SEPTIMO: Este hecho **NO LE CONSTA** a la empresa Transportes Especializados de la Salud S.A-TRANSESSA S.A, ya que se están indicado las lesiones que sufrió la señora ANGELA DE JESUS ALVAREZ QUICENO como consecuencia del accidente. Por lo tanto, lo anterior deberá **ser probado** en el proceso.

OCTAVO: Este hecho **NO LE CONSTA** a la empresa Transportes Especializados de la Salud S.A-TRANSESSA S.A, ya que se están indicado las lesiones que sufrió la señora ANGELA DE JESUS ALVAREZ QUICENO, como consecuencia del accidente. Por lo tanto, lo anterior deberá **ser probado** en el proceso.

NOVENO: Este hecho **NO LE CONSTA** a la empresa Transportes Especializados de la Salud S.A-TRANSESSA S.A, ya que se está indicando que por las lesiones que sufrió la señora ANGELA DE JESUS ALVAREZ QUICENO, se inició un

proceso penal ante la Fiscalía General de Nación por el delito de lesiones personales, en contra del señor Alvaro Damían Mejia Velez. Por lo tanto, lo anterior deberá **ser probado** en el proceso

DECIMO: Este hecho **ES CIERTO**, de conformidad con la prueba obrante en el expediente en donde el Instituto Nacional de Medicina Legal, determinó una incapacidad legal definitiva de 150 días, a la señora ANGELA DE JESUS ALVAREZ QUICENO.

DECIMO PRIMERO: Este hecho **ES CIERTO**, de conformidad con la prueba obrante en el expediente en donde la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia, dictaminó que la señora ANGELA DE JESUS ALVAREZ QUICENO, tenía una pérdida de la capacidad laboral del 35%

DECIMO SEGUNDO: Este hecho **NO LE CONSTA** a Transportes Especializados de la Salud S.A "TRANSESSA S.A", ya que se ésta mencionando que la señora ANGELA DE JESUS ALVAREZ QUICENO, laboraba en confecciones y como voceadora del periódico El Colombiano, no indicando cuánto era su remuneración, enunciando que estas supuestas relaciones laborales no derivaban una cotización a seguridad social. Por lo tanto, lo anterior deberá **ser probado** en el proceso, y más teniendo en cuenta que al momento del accidente la señora ANGELA DE JESUS ALVAREZ QUICENO, contaba con una edad de 68 años, en donde parece extraño que aún estuviera laborando.

DECIMO TERCERO: Este hecho **NO LE CONSTA** a Transportes Especializados de la Salud S.A "TRANSESSA S.A", ya que se está indicando quien es el grupo familiar de la señora ANGELA DE JESUS ALVAREZ QUICENO. Por lo tanto, lo anterior deberá **ser probado** en el proceso

DECIMO CUARTO: Este hecho **NO LE CONSTA** a Transportes Especializados de la Salud S.A "TRANSESSA S.A", ya que se ésta indicand daños extrapatrimoniales en su forma de daños morales, que sufrió la señora ANGELA DE JESUS ALVAREZ QUICENO, a consecuencia del accidente. Por lo tanto, lo anterior deberá **ser probado** en el proceso.

DECIMO QUINTO: Este hecho **NO LE CONSTA** a Transportes Especializados de la Salud S.A "TRANSESSA S.A", ya que se ésta indicando los valores de daños extrapatrimoniales en su forma de vida de relación, que sufrió la señora ANGELA DE JESUS ALVAREZ QUICENO, a consecuencia del accidente. Por lo tanto, lo anterior deberá **ser probado** en el proceso

DECIMO SEXTO: Este hecho **NO LE CONSTA** a Transportes Especializados de la Salud S.A "TRANSESSA S.A", ya que en se están indicando grandes cambios en las dinámicas y actividades familiares. Por lo tanto, lo anterior deberá **ser probado** en el proceso.

DECIMO SEPTIMO: Este hecho **NO LE CONSTA** a Transportes Especializados de la Salud S.A "TRANSESSA S.A", ya que se están indicando una sería de gastos de desplazamiento. Por lo tanto, lo anterior deberá **ser probado** en el proceso.

DECIMO OCTAVO: Este hecho **NO LE CONSTA** a Transportes Especializados de la Salud S.A "TRANSESSA S.A", ya que se están indicando una serie de reformas necesarias a la vivienda de la señora ANGELA MARIA ALVAREZ QUICENO, debido a su condición de salud. Por lo tanto, lo anterior deberá **ser probado** en el proceso.

DECIMO NOVENO: Este hecho **NO LE CONSTA** a Transportes Especializados de la Salud S.A "TRANSESSA S.A", ya que en se están indicando grandes cambios en las dinámicas y actividades familiares, lo que generó una serie de gastos. Por lo tanto, lo anterior deberá **ser probado** en el proceso.

VIGESIMO: Este hecho **NO LE CONSTA** a Transportes Especializados de la Salud S.A "TRANSESSA S.A", ya que en se están indicando unos gastos de desplazamiento desde los Estados Unidos de familiares de la señora ANGELA MARIA ALVAREZ QUICENO, para atender su estado de salud. Por lo tanto, lo anterior deberá **ser probado** en el proceso.

VIGESIMO PRIMERO: Este hecho **NO LE CONSTA** a Transportes Especializados de la Salud S.A "TRANSESSA S.A", ya que se indica que el día 21 de enero del 2021, se presentó una reclamación ante ALLIANZ SEGUROS, para una indemnización por los perjuicios que sufrió la señora ANGELA MARIA ALVAREZ QUICENO, pero los ofrecimientos que realizó esta aseguradora no colmaron las expectativas indemnizatorias. Por lo tanto, lo anterior deberá **ser probado** en el proceso.

2. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y le solicitamos al despacho desestimarlas y condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

En donde consideramos que el Despacho debe tener en cuenta lo siguiente:

Se realiza un juramento estimatorio de los perjuicios patrimooniales extrapatrimoniales que sufrió la señora ANGELA DE JESUS ALVAREZ QUICENO, situación que DEBE SER PROBADA, y más teniendo en cuenta que la víctima al momento del accidente tenía 68 años, entonces no se entiende como laboraba en confecciones y voceadora del periódico El Colombiano, no indicando cuánto era su remuneración, enunciando que estas supuestas relaciones laborales no derivaban una cotización a seguridad social. Además en las relaciones con sus nietos, no ésta claro cada cuánto se reconocían físicamente, teniendo en cuenta que muchos ellos residen en los Estados Unidos, el desplazamiento para Colombia es difícil.

En relación al Juramento Estimatorio, debemos indicar:

"Artículo 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.

Formulada la objeción el juez concederá el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Aun cuando no se presente objeción de parte, si el juez advierte que la estimación es notoriamente injusta, ilegal o sospeche que haya fraude, colusión o cualquier otra situación similar, deberá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para tasar el valor pretendido.

Modificado por el art. 13, Ley 1743 de 2014. Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada, se condenará a quien la hizo a pagar a la otra parte una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia.

El juez no podrá reconocer suma superior a la indicada en el juramento estimatorio, salvo los perjuicios que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda o cuando la parte contraria lo objete. Serán ineficaces de pleno derecho todas las expresiones que pretendan desvirtuar o dejar sin efecto la condición de suma máxima pretendida en relación con la suma indicada en el juramento.

El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.

PARÁGRAFO *<Parágrafo modificado por el artículo 13 de la ley 1743 de 2014> También habrá lugar a la condena a la que se refiere este artículo a favor del Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios. En este evento, la sanción equivaldrá al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas.*

La aplicación de la sanción prevista en el presente parágrafo sólo procederá cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte."

El supuesto juramento estimatorio hecho en el escrito de la demanda no puede constituir prueba de los montos pretendidos toda vez que no se estipula razonadamente la discriminación de los conceptos que se pretenden. Así las cosas, siendo este medio probatorio, en la legislación actual, el único medio probatorio para acreditar la existencia y magnitud de los perjuicios las

pretensiones de la demanda no pueden ser concedidas por inexistencia de prueba que las acredite.

Nos oponemos rotundamente al juramento estimatorio efectuado en el escrito que cumple los requisitos de la inadmisión y solicitamos al despacho que se tenga en cuenta el valor juramentado de los perjuicios para hacer efectiva la sanción prevista en el Artículo 206 del Código General del Proceso, en caso de que la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) la que resulte probada.

3. EXCEPCIONES DE MÉRITO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

3.1. PRINCIPALES

3.1.1. INEXISTENCIA DE GUARDA

La institución de responsabilidad civil en virtud de la cual pretende el demandante atribuir responsabilidad a la sociedad TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE LA SALUD S.A TRANSESSA S.A, como empresa de transporte en donde se encuentra vinculada el vehículo tipo taxi de placas WMQ 261, en el presente proceso, es el de la actividad peligrosa por conducción de vehículos automotores. Así las cosas, hay que hacer sendas consideraciones acerca de la guarda de dicha actividad, porque solo quien sea guardián de la misma, responderá por esa supuesta actividad peligrosa.

En la normatividad colombiana, el fundamento del régimen de la responsabilidad por actividades peligrosas se encuentra consagrado en el artículo 2356 del Código Civil, el cual indica lo siguiente: "*por regla general todo daño que pueda imputarse o malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta. Son especialmente obligados a esta reparación: 1. El que dispara imprudentemente un arma de fuego 2. El que remueve las losas de una cañería, o las descubre en calle o camino, sin las precauciones necesarias para que no caigan los que por allá transiten de día o de noche. 3. El que obligado a la construcción o reparación de un acueducto o fuente que atraviesa un camino, lo tiene en estado de causar daño a los que transitan por el camino.*"

La Corte Suprema de Justicia en sentencia de Mayo 03 de 1968 estableció:

"*Por actividad peligrosa se entiende todas aquellas que el hombre realiza mediante el empleo de cosas o energía susceptibles de causar daño a terceros*".

Jorge Santos Ballesteros en su obra, cita una célebre Sentencia de la Corte Suprema de Justica la cual expresa:

"...El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea, quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independiente_y no es cierto que el carácter de propietario implique necesaria e ineludiblemente el de guardián, pero si lo hace presumir como simple atributo de dominio, mientras no se pruebe lo contrario. De manera que, si a determinada persona se le prueba ser dueña o empresario del objeto con el cual se ocasionó el perjuicio en desarrollo de una actividad peligrosa, tal persona queda cobijada por la presunción de ser guardián de dicho objeto –_que desde luego admite prueba en contrario- pues aun cuando la guarda no es inherente al dominio, si hace presumirla en quien tiene el carácter de propietario." (PAGINA 45).

Al momento de efectuar un análisis de imputación o de atribución del daño, deberán tenerse presente los diversos tipos de guardianes de la actividad peligrosa que han sido introducidos por la doctrina y jurisprudencia colombiana. En este punto concreto, nuestra doctrina y jurisprudencia ha hablado de la TEORÍA DE LA GUARDA EN LA ESTRUCTURA (SE DENOMINA DE LA COSA), Y LA GUARDA EN EL COMPORTAMIENTO (SE DENOMINA ACTIVIDAD): así las cosas, cuando el daño el producido por un vicio de la cosa, la doctrinas ha considerado que solamente deberá responder el guardián de la estructura, sobre quien recae la responsabilidad de mantener la cosa en buen estado y libre de todo vicio, por lo tanto, si el vicio que dio como origen la conducta dañosa recae sobre deficiencias en el comportamiento de la cosa, deberá responder quien tiene la guarda de dicho funcionamiento. (Ramón Daniel Pizano, Responsabilidad Civil por el Riesgo o Vicio de la cosa, Buenos Aires, Ed. Universidad, págs. 406 y 407)

Lo anterior, conlleva a la necesidad de establecerse para cada caso concreto, quién o quiénes son los guardianes de la cosa y en qué calidad de guardián se encuentran en la relación con la actividad riesgosa al momento en el cual se produjo el perjuicio, pues solo así, se podrá establecer sobre cuál de los sujetos reposa la creación del riesgo, permitiendo finalmente la atribución de responsabilidad por el daño antijurídico padecido.

El doctrinante Pedro P. Yermenos establece que:

"El guardián se presume responsable del daño que produce la cosa inanimada, pero no del que se genera a través de ella, salvo que ese guardián sea, al mismo tiempo, autor del daño en cuyo caso responde no como guardián, sino por su hecho personal (...) ¿Cuál es el guardián responsable, el legal o el de hecho? En principio el legal, es decir, el propietario de la cosa, pero bajo ciertas circunstancias ese guardián puede demostrar que al momento de producirse el daño no tenía la guarda de la cosa y, en consecuencia, liberarse de responsabilidad porque se trata de una presunción que admite prueba en contrario, distinto a las presunciones de pleno derecho."

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 4 de Junio de 1992, estudió el tema y se refirió al concepto de guardián de la cosa, como

aquella persona que tenga un poder de uso, control y aprovechamiento respecto de la cosa mediante la cual se realiza dicha actividad. Además, concluye Pedro P. Yermenos estableciendo que:

"el concepto de guardián de la actividad será entonces responsable la persona física o moral que, al momento del percance, tuviere sobre el instrumento generador del daño un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, sea o no dueño, y siempre que en virtud de alguna circunstancia de hecho se encontrare imposibilitado para ejercer ese poder, de donde se desprende que, en término de principio para llevar a la práctica el régimen de responsabilidad del que se viene hablando, tiene esa condición: (i) "El propietario, si no se ha desprendido voluntariamente de la tenencia o si, contra su voluntad y sin medir culpa alguna de su parte, la perdió…" (ii) "Por ende son también responsables los poseedores materiales y los tenedores legítimos de la cosa con la facultad de uso, goce y demás… (iii) "y en fin, se predica que son "guardianes" los detentadores legítimos y viciosos, usurpadores en general que sin consideración a la ilicitud de los antecedentes que a eso llevaron, asumen de hecho un poder autónomo de control, dirección y gobierno que, inhibiendo obviamente el ejercicio del que pertenece a los legítimos titulares, a la vez constituye factor de imputación que resultaría chocante e injusto hacer de lado."

Existe una obligación de custodia sobre el guardián de la cosa, que tal como se explicó anteriormente, es aquella persona que tiene el control, la vigilancia y la disposición de la cosa al momento del daño. De esta manera, quien incumple sin causa que lo justifique esa obligación de custodia, está obligado a indemnizar los perjuicios causados.

En el caso de la presente Litis, resulta pues relevante la determinación de quien ejercía el poder de control y dirección sobre el vehículo de placas WMQ 261, quien era su conductor ALVARO DAMIAN MEJIA VELEZ, pues el solo nexo instrumental no resulta suficiente para imputar el daño a SOCIEDAD TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE LA SALUD S.A-TRANSESSA S.A, como empresa afiliadora del rodante mencionado, ya que lo que realmente genera el peligro es en sí la cosa, no el ejercicio de la actividad generada con dicho instrumento; así las cosas, será la identificación de quien ejercía el poder intelectual de uso, mando y dirección de la cosa, esto es, la guardia material del automotor al momento de la producción del accidente, lo que cobre importancia para la atribución de la responsabilidad civil.

Por lo tanto, siguiendo la doctrina de los hermanos Mazeud, la cual fue adoptada por el Honorable Consejo de Estado, tratándose de los daños derivados del ejercicio de una actividad peligrosa, el criterio imperante es el de la guarda material y de manera subsidiaria habrá lugar a acudir a los conceptos de guarda jurídica o guarda provecho, esa última asociada al concepto de riesgo de beneficio. Así pues que el solo provecho sobre las mismas no tiene la virtualidad de situar un sujeto en la calidad de guardián de la actividad peligrosa, toda vez que, en el plano objetivo no

le sería atribuible el daño, sino a quien efectivamente ejerce la guarda material respecta de la cosa inanimada o de la actividad peligrosa.

En conclusión, debe tenerse que, existe una guarda de una actividad peligrosa cuando tenemos el poder intelectual de control y dirección de la misma atribuciones con las que no cuenta la SOCIEDAD TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE LA SALUD S.A "TRANSESSA S.A" empresa afiliadora del vehículo tipo taxi de placas WMQ 261, en el caso en que se ha traído a este proceso, pues si bien es cierto, esta compañía es una empresa dedicada al transporte público de pasajeros a nivel urbano; ello lo realiza por medio de vehículos, los cuales son maniobrados por conductores capacitados para ello, por lo que dentro del giro ordinario del negocio, nada puede hacer para coordinar física e intelectualmente la forma como éste se conduce.

Como consecuencia de lo anterior, tiene que concluirse necesariamente que la compañía TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE LA SALUD S.A-TRANSESSA S.A, afiliadora del vehículo WMQ 261, no era guardián de la actividad peligrosa con la que se le ocasionaron las lesiones a la señora ANGELA DE JESUS ALVAREZ QUICENO, pues no tenían el poder intelectual de control y dirección del vehículo automotor de placas WMQ 261.

3.1.2. INEXISTENCIA DE CULPA

A lo largo del libelo demandatorio, no se describe ningún comportamiento desplegado por la EMPRESA TRANSPORTES ESPECIALZADOS DE LA SALUD S.A TRANSESSA S.A como empresa afiliadora del vehículo tipo taxi de placas WMQ 261, que permita concluir algún tipo de responsabilidad por los daños patrimoniales o extrapatrimoniales a la señora ANGELA DE JESUS ALVAREZ QUICENO, por lo que en el eventual caso en el que se llegare a considerar erradamente que la sociedad TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE LA SALUD S.A-TRANSESSA S.A empresa afiliadora del vehículo de placas WMQ 261, si tenía guarda alguna de la actividad peligrosa desplegada, le corresponderá al demandante probar que efectivamente existió culpa de como guardián de la cosa.

3.1.3 INEXISTENCIA DE CAUSA QUE DEMUESTRE LA RESPONSABILIDAD

Para que se pueda predicarla responsabilidad civil de una persona, debe determinarse la existencia de un daño y su nexo causal. En el caso en cuestión, no se ha establecido de manera alguna, la responsabilidad de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE LA SALUD S.A

TRANSESSA S.A como empresa afiliadora, del vehículo de placas WMQ 261, en el hecho que generó presuntos daños a la demandante, pues los hechos de la demanda y las pruebas allegadas con las misma, no puede desprenderse un comportamiento de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALIAZADOS DE LA SALUD S.A-TRANSESSA S.A como empresa afiliadora del vehículo de placas WMQ 261, al que le sea imputable los daños pretendidos.

3.1.4. INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD

Como consecuencia lógica de las excepciones precedentes, debe concluirse NECESARIAMENTE, que no existió vínculo causal entre algún comportamiento desplegado por la compañía sociedad TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE LA SALUD S.A-TRANSESSA S.A como empresa afiliadora del vehículo de placas WMQ 261, y los daños ocasionadas a la señora ANGELA MARIA ALVAREZ QUICENO, y así se deja ver en los hechos de la demanda y demás elementos materiales probatorios anexados a ella.

Al respecto, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 11 de Noviembre de 2002, con radicación número 05001-23-24-000-1993-0288-01 (13.818) y ponencia de María Elena Giraldo Gómez dijo.

"*El elemento de responsabilidad "nexo causal" se entiende como la relación necesaria y eficiente entre la conducta imputada y probada o presumida, según el caso, con el daño demostrado o presumido. La jurisprudencia y la doctrina, indican que para poder atribuir un resultado a una persona como producto de su acción o de su omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a ésta por una relación de causa a efecto o no simplemente desde el punto de vista fáctico sino del jurídico. Sobre el nexo de causalidad, se han expuesto dos teorías:*

Frente al presupuesto de la causalidad para determinar la responsabilidad civil, se ha dicho que este es un requisito que resulta obvio para atribuir responsabilidad, porque la lógica jurídica implica que solo podrá responder por un daño quien lo haya causado: y como consecuencia lógica de las excepciones precedentes, deberá pues concluirse NECESARIAMENTE que no existió causalidad física, ni jurídica por acción u omisión de la sociedad TRANSPORTES ESPECIALIZAOS DE LA SALUD S.A-TRANSESSA S.A, como empresa afiliadora del vehículo tipo taxi de placas WMQ 261, por los daños ocasionados a la señora ANGELA DE JESUS ALVAREZ QUICENO. Por lo tanto, los daños a probar no tendrían nexo de causalidad con un hecho generador de responsabilidad de los demandados de la pretensión de reparación civil genitora de la presente Litis.

3.1.5- CULPA DE LA VICTIMA

Dentro del proceso contravencional que tramitó la Secretaría de Movilidad del Municipio de Itagüí-Antioquia, del cual obran copias en este proceso, se puede concluir que existe plena certeza que el conductor del vehículo tipo taxi de placas WMQ 261 el señor ALVARO DAMIAN MEJIA VELEZ, no tuvo ninguna responsabilidad contravencional en la producción de este accidente, a pesar de que el fallo contravencional plasma todo lo contrario, ya que quedó demostrado dentro del proceso que el conductor del taxi, no infringió norma de tránsito, lo cual se puede corroborar, ya que el accidente NO se produjo en el sendero peatonal, lo que evidencia una falta de deber de cuidado por parte del peatón señora ANGELA DE JESUS ALVAREZ QUICENO, al cruzar la vía pública y más cuando en el momento se encontraba al cuidado de su Nieta menor de edad. Además la señora ALVAREZ QUICENO manifiesta dentro del proceso contravencional, no haber visto el vehículo en ningún momento, a pesar de que el automotor había acabado de cruzar un PARE, cruzó igualmente el sendero peatonal, luego la intersección y después de cruzar el segundo sendero peatonal se produjo el accidente con la señora ALVAREZ QUICENO, lo que indica que ésta como peatón tuvo el tiempo suficiente, para observar que vehículos circulaban en la vía, conducta que no fue observada de su parte, por lo tanto infringió la peatón, lo indicado en los artículos 57,58, 59 del código nacional de tránsito.

Recordemos que la sección tercera del consejo de estado, en sentencia del 13 de abril del 2011 (Subsección B, Expediente 20.441), acogió LA NUEVA TESIS DE EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD POR CULPA DE LA VICTIMA, existiendo un modificación jurisprudencial relativa a la exigencia de imprevisibilidad e irresistibilidad del hecho de la víctima como causal de exoneración de responsabilidad en los regímenes de responsabilidad objetiva, y sostuvo que "....no se requiere, para configurar la culpa exclusiva de la víctima, que el presunto responsable acredite que la conducta de aquella es imprevisible e irresistible, sino que lo revelante es acreditar que el comportamiento de la persona lesionada o afectada fue decisivo, determinante y exclusivo". No cabe duda que el comportamiento de la señora ANGELA DE JESUS ALVAREZ QUICENO, influyo notoriamente en el accidente de tránsito y en su resultado final.

En la mencionada sentencia se menciona entre otros aspectos:

"Dicho lo anterior, el estudio de esta causal de exoneración se hace a partir de la gravedad de la culpa de la víctima, en vez de hacerse a partir de la influencia causal de su conducta en la producción del daño, y se concluye: "... (la víctima) asumió las consecuencias de su actuación al atravesar una vía por un sitio diferente al establecido para ello -puente peatonal-, no respetar las señales de tránsito y no verificar los riesgos existentes al efectuar el cruce por un lugar indebido. En consecuencia, el peatón se sometió a los efectos que su actuar imprudente conllevó...".

Eliminar la exigencia de la irresistibilidad e imprevisibilidad del hecho de la víctima como condición de exoneración del responsable significa concluir que, así el

conductor esté en condiciones de prever y de evitar la ocurrencia del daño, no debe responder, porque la víctima obró de manera inadecuada y su comportamiento fue decisivo y determinante en la causación del daño. Por esta vía, terminan imputándose las consecuencias del daño no a quien lo causó (como ocurre en la responsabilidad objetiva), sino a quien obró con culpa (como ocurre en la responsabilidad subjetiva).

Dicho de otro modo, si se considera que la culpa de la víctima, así no sea irresistible e imprevisible para el demandado, lo exonera de responsabilidad, se está concluyendo que a este le bastará probar que obró adecuadamente (sin culpa) y que el daño se ocasionó porque la víctima obro inadecuadamente (con culpa).

En la mayoría de los accidentes de tránsito está presente, como antecedente del daño, un hecho de la víctima: el daño no habría ocurrido si el peatón atraviesa la vía por un sitio permitido, o lo hace cuando el semáforo lo permite, o lo hace sobrio y cuidadosamente.

En tales casos:

- Si le exigimos al responsable acreditar que, dada la imprevisibilidad del hecho de la víctima, le resultó imposible evitar la causación del daño y le advertimos que solo en ese caso se exonerará de responsabilidad, estaremos ante un régimen de naturaleza objetiva fundado en el riesgo y podremos afirmar que quien está obligado a reparar los daños no es el que obra con culpa sino el que crea el peligro.

- Si no le hacemos estas exigencias, estaremos señalando que quien debe soportar las consecuencias de este tipo de daños es quien obró con culpa. Y, en el caso materia de este comentario, estaremos concluyendo algo peor: que quien debe soportar el daño es el peatón, porque obró con una culpa de mayor gravedad.

Profesor de Responsabilidad del Estado de la Universidad del Rosario, Martín Bermúdez Muñoz.

3.2. SUBSIDIARIAS

3.1.1. LA GENÉRICA

Le solicito se sirva declarar todas aquellas excepciones de mérito que no hubieren sido presentadas, pero que hayan sido, de acuerdo con la ley, debidamente probadas dentro del proceso de acuerdo con el principio *Iura Novit Curia.*

PRUEBAS

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

En virtud de lo expresado en el artículo 262 del Código General del Proceso, nos permitimos solicitar la ratificación de los documentos que se relacionaron en tanto que fueron emanados de terceros que no ostentan la calidad de sujetos procesales en la presente Litis y deberán bajo la gravedad del juramento, reconocer el contenido de los mismos.

II. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicitamos interrogatorio de parte a la demandante **ANGELA DE JESUS ALVAREZ QUICENO**, al cual formularemos en la oportunidad señalada por el despacho, sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

ANEXOS

- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Transportes Especializados de la Salud S.A.S.
- Poder.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Demandante y otros demandados. En las direcciones físicas y correos electrónicos señalados en la demanda.

Demandada Transportes Especializados de la Salud y Apoderado: Carrera 43 A Nº 45 B SUR 51. Envigado-Antioquia. Teléfono: 604-339-28-50. Correo electrónico: jherna31@hotmail.com y secretaria@transessa.com.co

Atentamente,

JUAN CARLOS HERNANDEZ MESA

CC Nº 71.711.587 de Medellín

TP Nº 85.155 C.S.J

Apoderado de Transessa S.A

Envigado, Antioquia. 18 de Julio del 2022

Señores
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DE CIRCUITO DE ORALAIDAD
Medellín-Antioquia.
E.S.D

REFERENCIA:

DEMANDANTE:	ANGELA DE JESUS ALVAREZ QUICENO
DEMANDADO:	TRANSESSA S.A
PROCESO:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO:	2022-00123
ASUNTO:	PODER.

LUIS CARLOS URUEÑA PEREZ, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como Representante Legal de la Sociedad Transportes Especializados de la Salud S.A "TRANSESSA S.A" dentro del proceso de la referencia, manifiesto mediante la presente, que otorgo poder especial amplio y suficiente, al Abogado en ejercicio **JUAN CARLOS HERNANDEZ MESA**, con la Tarjeta Profesional Nro. 85.155 del Consejo Superior de la Judicatura y la cedula de ciudadanía N° 71.711.587, para que en mi nombre y

NOTARIO

representación de la empresa que representó, conteste la demanda, y ejerza plenamente el derecho de defensa hasta la culminación del proceso.

El apoderado queda expresamente facultado para transigir, conciliar, desistir, renunciar, sustituir, reasumir poderes, interponer los recursos de derecho a que allá lugar y demás facultades inherentes a este mandato.

Cordialmente,

LUIS CARLOS URUEÑA PEREZ
C.C.8.355.990
Representante Legal de la Sociedad Transportes Especializados de la Salud "Transessa S.A"
NIT N° 800189301-6

ACEPTO,

JUAN CARLOS HERNANDEZ MESA
CC N° 71.711.587 DE MEDELLIN
TP N° 85.155 C.S.J

NOTARIA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN
FIRMA REGISTRADA

EL SUSCRITO NOTARIO PRIMERO DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Da Testimonio de que la firma puesta en el presente documento corresponde a:

URUEÑA PEREZ LUIS CARLOS

identificado con **C.C. 8355990**

la cual coincide con la registrada previamente en la Notaria Primera del Círculo de Medellín

Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

DOCUMENTO PRIVADO

Medellín, 2022-07-18 11:10:32

Cod. davki

5354-db045980

FRANCISCO EDUARDO DUQUE OSORIO
NOTARIO PRIMERA DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

NOTARÍA PRIMERA DE MEDELLÍN — NOTARIO — FRANCISCO E. DUQUE O.

Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL
Fecha de expedición: 07/07/2022 - 8:40:08 AM

Recibo No.: 0023054776 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kfbacjlXlhFSldkn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social:	TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE LA SALUD S.A.
Sigla:	TRANSESSA
Nit:	800189301-6
Domicilio principal:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

MATRÍCULA

Matrícula No.:	21-173447-04
Fecha de matrícula:	03 de Diciembre de 1992
Último año renovado:	2022
Fecha de renovación:	30 de Marzo de 2022
Grupo NIIF:	3 - GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:	Diagonal 75 B 2 A 120 LOCAL 143
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico:	direccioncontable@taxpoblado.com.co secretaria@transessa.com.co
Teléfono comercial 1:	3224444
Teléfono comercial 2:	3392850
Teléfono comercial 3:	No reportó
Página web:	No reportó

Dirección para notificación judicial:	Diagonal 75 B 2 A 120 LOCAL 220
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA
Correo electrónico de notificación:	secretaria@transessa.com.co
Teléfono para notificación 1:	3224444
Teléfono para notificación 2:	No reportó
Teléfono para notificación 3:	No reportó

La persona jurídica TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE LA SALUD S.A. SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

CONSTITUCIÓN

CONSTITUCION: Que por escritura pública No.3482, de l9 de noviembre de 1992, de la Notaría 10a. de Medellín, registrada en esta Cámara de Comercio el 3 de diciembre de 1992, en el libro 9o., folio 1838, bajo el No.12910, fue constituida una sociedad anónima, denominada:

TRANSPORTES ESPECIALIZADOS DE LA SALUD S.A., identificándose con la sigla "TRANSESSA"

TERMINO DE DURACIÓN

VIGENCIA: Que la sociedad no se halla disuelta y su duración es hasta diciembre 31 de 2030.

OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. La sodedad tendrá por objeto:

1. La ejecución de toda clase de negocios directamente relacionados con la industria del transporte terrestre automotor, en sus diversas modalidades.

2. La compra, importación y venta de vehículos automotores, llantas y repuestos para los mismos.

3. La adquisición, establecimiento y operación de talleres de mecánica automotriz y almacenes de repuestos para vehículos automotores.

4. La adquisición de vehículos y terminales propias y de terceros.

5. La prestación de servicios públicos de transporte de pasajeros en los tipos y niveles de servicios consagrados en la legislación del transporte y en los diferentes radios de acción existentes.

6. La prestación de los denominados servicios especiales; escolares, asalariados, de ambulancia, y turismo especializado, obrando incluso como agencia de viajes y operadora, realizando las actividades propias

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de la intermediación en el turismo.

7. La prestación de servicios públicos de transporte de carga, a través de vehículos propios ó afiliados.

8. El transporte de hidrocarburos y combustibles líquidos derivados del petróleo en vehículos automotores.

9. La explotación de estaciones de servicio de su propiedad o que posea como arrendataria o a cualquier otro título de tenencia.

En consecuencia la sociedad podrá, en desarrollo de esa explotación, dedicarse a la compra, almacenamiento y distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto gas licuado de petróleo (GLP), para vehículos automotores, a través de equipos fijos (surtidores) que llenen directamente los tanques de combustible; a la prestación de los siguientes servicios para automotores:lubricación, lavado general y/o de motor, cambio y reparación de llantas,alineación y balanceo, servicio de diagnóstico, trabajos menores de mantenimiento automotor, y demás servicios afines; a la venta de llantas, neumáticos, lubricantes, baterías y accesorios para automotores; y a la distribución de gas natural comprimido (GNC) para vehículos automotores:

10.La explotación de diagnosticéntros o servitecas de su propiedad o que posea como arrendataria o a cualquier titulo de tenencia. En consecuencia la sociedad podrá en desarrollo de esa explotación, dedicarse a la prestación de servicios de diagnóstico sobre funcionamiento del motor, sistemas de dirección y eléctrico, cambio, reparación y venta de llantas, y demás servicios afines.

11. La explotación de restauraites, charcuterías, cafeterías o negocios afines, de supropiedad o que posea como arrendataria o a cualquier otro titulo de tenencia.

12. La explotacion de establecimientos dedicados a la distribucion de licores, tales como estanquillos.

13. La prestación de servicios de mensajeria, que incluye paqueteo, correspondencia, valores y/o demás servicios afines. Se entenderán incluidos en el objeto social, los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

de la sociedad, tales como: adquirir, conservar, gravar y enajenar toda clase de bienes raíces o muebles que sean necesarios para el logro de sus fines principales; girar, aceptar, negociar, descontar, toda clase de instrumentos negociables y demás documentos civiles y comerciales; tomar interés como accionista en otras compañías que tengan los mismos objetos sociales, fusionarse con ellas o incorporarse a ellas, o absorberlas; tomar o dar dinero en mutuo, con garantías reales o personales y en general realizar todo acto o contrato que se relacione directamente con el objeto social.

LIMITACIONES, PROHIBICIONES, AUTORIZACIONES ESTABLECIDAS SEGÚN LOS ESTATUTOS:

Que entre las funciones de la Asamblea General de Accionistas está la de autorizar a la Junta Directiva para celebrar contratos que superen la suma equivalente a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Que entre las funciones de la Junta Directiva están:

Autorizar al Gerente para celebrar actos o contratos que superen la suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Obligar a la sociedad en actos o contratos en cuantía superior a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CAPITAL

QUE EL CAPITAL DE LA SOCIEDAD ES:		NRO. ACCIONES	VALOR NOMINAL
AUTORIZADO	$250.000.000,00	250.000	$1.000,00
SUSCRITO	$213.147.000,00	213.147	$1.000,00
PAGADO	$213.147.000,00	213.147	$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

REPRESENTACION LEGAL: La sociedad tiene un Gerente, quien tendrá la representación legal de la sociedad. El Gerente tendrá un Suplente, quien lo reemplazará en sus faltas absolutas o temporales.

FUNCIONES: Corresponde al Gerente el ejercicio de las siguientes funciones:

A. Representar a la sociedad judicial o extrajudicialmente como persona jurídica y usar la firma social.

B. Convocar a la Asamblea General y a la Junta Directiva a reuniones ordinarias y extraordinarias, conforme a la Ley y a los estatutos.

C. Presentar a la Asamblea General de Accionistas, en sus reuniones ordinarias, un informe pormenorizado de su gestión.

D. Mantener a la Junta Directiva permanentemente informada de los negocios sociales y sumistrarle datos e informes que ella solicita.

E. Constituir los apoderados judiciales o extrajudiciales de la sociedad, para negocios determinados, otorgándoseles las facultades que estimare convenientes, siempre y cuando éstas también se encuentra entre las propias del Gerente.

Ejecutar las resoluciones y determinaciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva.

Ejecutar los actos y celebrar los contratos que tiendan al desarrollo del objeto social.

Diseñar la planta de personal, pagos y nivel de asignación o remuneración.

Nombrar los empleados de acuerdo con la planta y niveles aprobados por la Junta Directiva y removerlos libremente de sus cargos cuando haya lugar a ello.

En general ejecutar todas las operaciones comprendidas dentro del objeto social y la naturaleza de su cargo con facultad para delegar parcialmente sus funciones, en cuanto fueren delegables por la naturaleza de las mismas.

Todo ello de acuerdo con las limitaciones impuestas de manera general por la Ley y de manera especial por los estatutos, con sujeción a las
siguientes reglas para el ejercicio de sus funciones:

La sociedad podrá ser representanda por el Gerente o Suplente ante toda

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

clase de autoridades del poder administrativo o jurisdiccional pero para poder conferir poderes ante ellos y para desistir, será necesario la intervención del Gerente.

Para obligar a la sociedad en actos o contratos es necesario la intervención de Gerente para la suma de 100 salarios mínimos vigentes.

salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOMBRAMIENTOS

NOMBRAMIENTOS:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL	LUIS CARLOS URUEÑA PEREZ DESIGNACION	8.355.990

Por Acta número 074 del 4 de marzo de 2014, de la Junta Directiva, registrado(a) en esta Cámara el 9 de mayo de 2014, en el libro 9, bajo el número 9139.

GERENTE Y REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	RODRIGO MONTOYA VALENCIA DESIGNACION	3.324.487

Por acta número 049 del 2 de mayo de 2006, de la junta directiva registrado en esta Cámara de Comercio el 28 de julio de 2006, en el libro 9, bajo el número 7671.

JUNTA DIRECTIVA

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRINCIPAL	LUIS CARLOS URUEÑA PEREZ DESIGNACION	8.335.990
PRINCIPAL	OSCAR DARIO PALACIO ORTEGA DESIGNACION	70.556.030
PRINCIPAL	ALEJANDRA ECHEVERRI FRANCO DESIGNACION	32.295.848

Recibo No.: 0023054776 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kfbacjlXlhFSldkn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

PRINCIPAL	JORGE ALBERTO DELGADO CARDONA DESIGNACION	71.331.077
PRINCIPAL	TAX POBLADO LTDA DESIGNACION	900.057.349-5
SUPLENTE	JUAN CARLOS HERNANDEZ MESA DESIGNACION	71.711.587
SUPLENTE	ORLANDO MARIN JARAMILLO DESIGNACION	1.037.609.619
SUPLENTE	SAUL ARTURO GARCIA HURTADO DESIGNACION	98.569.829
SUPLENTE	DUBAN ALBERTO CARDENAS MORALES DESIGNACION	88.288.981
SUPLENTE	STHEFANY HURTADO JIMENEZ DESIGNACION	1.037.595.867

Por Acta número 022 del 31 de octubre de 2013, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 29 de enero de 2014, en el libro 9, bajo el número 1356

REVISORÍA FISCAL

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REVISOR FISCAL	IRLAN GÓMEZ QUIRÓZ DESIGNACION	71.784.961

Por Acta número 025 del 29 de mayo de 2014, de la Asamblea de Accionistas, registrado(a) en esta Cámara el 5 de noviembre de 2015, en el libro 9, bajo el número 32901

REFORMAS DE ESTATUTOS

REFORMAS: Que hasta la fecha la sociedad ha sido reformada por las

---

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

---

siguientes escrituras:

No.4656 de octubre 5 de 1995, de la Notaría 4a. de Medellín.
No.5945, de diciembre 12 de 1995, de la Notaría 4a. de Medellín.
No.5082 del 21 de noviembre de 2000 de la Notaría 4a. de Medellín.
No. 2208 del 23 de abril de 2008, de la Notaría 29a. de Medellín.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal código CIIU: 4921
Actividad secundaria código CIIU: 9609

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la persona jurídica figura matriculado en esta Cámara de Comercio el siguiente establecimiento de comercio/sucursal o agencia:

Nombre:	TRANSESSA
Matrícula No.:	21-239568-02
Fecha de Matrícula:	03 de Diciembre de 1992
Ultimo año renovado:	2022
Categoría:	Establecimiento-Principal
Dirección:	Diagonal 75 B 2 A 120 LOCAL 143
Municipio:	MEDELLÍN, ANTIOQUIA, COLOMBIA

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA

Recibo No.: 0023054776 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kfbacjlXlhFSldkn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

SE RECOMIENDA VERIFICAR EL PORTAL WWW.GARANTIASMOBILIARIAS.COM.CO DONDE PUEDEN OBRAR INSCRIPCIONES ADICIONALES RELATIVAS A GARANTIAS MOBILIARIAS, CONTRATOS QUE GARANTICEN OBLIGACIONES O LIMITACIONES DE LA PROPIEDAD.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Micro.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $152,330,068.00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4921

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Recibo No.: 0023054776 Valor: $00

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: kfbacjlXlhFSldkn

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.certificadoscamara.com y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual, puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido, hasta cuatro (4) veces durante 60 días calendario contados a partir del momento de su expedición, ingresando a www.certificadoscamara.com y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

SANDRA MILENA MONTES PALACIO
DIRECTORA DE REGISTROS PÚBLICOS